

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00162-00
DEMANDANTE: ELVIS MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El señor **ELVIS MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número que le fue notificado 6 de junio de 2017 y de la Resolución No. 1937 de 9 de agosto del mismo año.

Pidió, que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a cancelarle los salarios, vacaciones y aportes a seguridad social adeudados.

De otra parte, solicitó la práctica de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Por tanto, solicito respetuosamente que, antes de dictar sentencia, es decir, en el mismo auto admisorio de esta demanda, adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales vulnerados por la Universidad los Llanos al Trabajo en condiciones dignas y justas, estabilidad en el empleo, continuidad de las relaciones laborales, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial ordenando cese en forma inmediata la vinculación en forma irregular y se de paso al Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas y se

adopte el vínculo legal y reglamentario correspondiente para el caso concreto, para así darle efectividad y aplicación por primera vez en Colombia, al artículo 7 de la Ley 1149 de 2011"

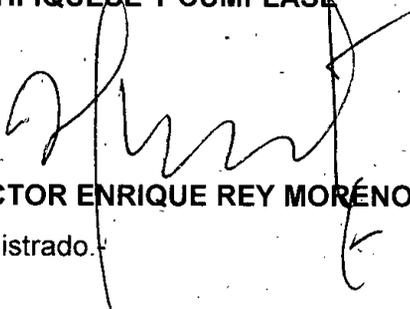
Revisada la solicitud, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días adecuara la petición de conformidad con los lineamientos establecidos en el C.P.A.C.A., so pena de ser negada por no adecuarse a la norma especial aplicable al asunto, frente a lo cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en el capítulo XI del C.P.A.C.A., en el que preceptúa que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, precisando que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, como la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 21 de noviembre de 2018 y, de otra parte, una vez revisado el contenido del artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, se vislumbra que se dirige a resaltar unas potestades ordinarias del juez encargado del trámite del proceso, en el sentido de una dirección efectiva del mismo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la igualdad y rapidez de su trámite, basta entonces con señalar que en estricto sentido no pidió una medida cautelar propiamente dicha dentro de los términos de los artículos 229 a 241 del CPACA, sino la aplicación de parámetros que se cumplen en esta jurisdicción y que, por ende, se cumplirán en el presente caso, sin necesidad de una orden especial con carácter de medida cautelar, en consecuencia, se continuara con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.